

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ADIS CARINA JULIO Y OTRO CONTRA FUNDACIÓN SOCIAL ABRIGANDO SUEÑO. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00181.**

**Nota Secretarial:** Montería, enero 19/2022

Al Despacho del Señor Juez, le informo que la parte ejecutante prestó juramento, por lo que está pendiente resolver si se libra o no, mandamiento de pago. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Tal como lo informara la nota secretarial, solicita las ejecutantes que se libre mandamiento de pago en contra de la Fundación Social Abrigando Sueño, para el cobro ejecutivo de los honorarios que como abogada y psicóloga pactaron en contrato de prestación de servicios profesionales, el cual presente como título ejecutivo.

Al revisar lo pretendido dentro del libelo demandatorio, vemos que **LEIDY DIANA PETRO BELEÑO y ADIS CARINA JULIO BENITEZ**, buscan ejecutar a la fundación antes referenciada, la primera de estas por la suma de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$5.950.000), mientras que la segunda, pretende el pago de cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000), ambas por conceptos de honorarios + cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las ejecutantes y la Fundación Social Abrigando Sueños, más intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2020.

Sea lo primero mencionar que el presupuesto para que el ejercicio de la acción compulsiva sea posible, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto los artículos 100 del CPTSS y 422 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales por disposición analógica que haga el artículo 145 del CPTSS, disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 100 CPTSS PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

**Artículo 422 C.G.P** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (..)"

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Frente a los requisitos del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC4184 del 3 de julio de 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-01284-00 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, reiteró:

*"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"*

*"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

En este caso, las ejecutantes LEIDY DIANA PETRO BELEÑO y ADIS CARINA JULIO BENITEZ, aportan dos contratos de prestación de servicios profesionales, de los que se extrae que la primera de estas fue contratada como **abogada** dentro del convenio No JSP-20-G-110, pactándose en la suma de siete millones (\$7.000.000), mientras que la segunda fue contratada como **psicóloga** dentro del mismo convenio y por un monto de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Ahora bien, el artículo 54<sup>a</sup> de nuestra norma procesal laboral en su párrafo único, establece:

*“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.*

No obstante a lo anterior, llama la atención que ambos contratos carecen de firma del contratante, esto es, del -Representante Legal de Fundación Social Abriando Sueños, señora Yeimis Judith Paternina Pereira-, para la fecha de suscripción del mismo - 22 de septiembre de 2020.

Frente a la ausencia de rubrica en el título ejecutivo y la forma como esta puede sustituirse, nuestro máximo órgano de cierre laboral, en sentencia STC290 del 27 de enero de 2021, radicación 05001-22-03-000-2020-00357-01 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

*“La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.*

*La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.*

*La firma sustitutiva cuenta con una decantada historia del derecho nacional con asiento en la ley y en la doctrina. Víctor Cock, por ejemplo, expresó en su oportunidad:*



“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre. Así los autores anglo-americanos acostumbra citar el caso de un endoso firmado “i, 2, 8”, que fue declarado válido. (Véanse Crawford, *The Negotiable Instruments Law*, y Hirschl, *Business Law*, II, pág. 357, N° 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; mas por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar”<sup>2</sup> (Resaltos para destacar).

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “firma” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.

En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.** En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> COCK, Victor. *Derecho Cambiario Colombiano*. Segunda edición. Librería Siglo XX. 1949. Págs. 44-45.

<sup>3</sup> ROBLEDOS URIBE, Emilio. *Instrumentos Negociables*. Pág. 205.

*La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.*

*(...)*

*El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.*

Ahora bien, no podemos pasar por alto que el contrato de prestación de servicios fue pactado el 22 de septiembre de 2020, fecha para la cual el gobierno nacional había declarado el estado de emergencia sanitaria, social y económica, que nos impuso una serie de protocolos, así como aislamiento, razón por la que fueron creadas nuevas formas de suscribir contratos y firmar poderes, tal como en líneas superiores precisó la Alta Corporación, así:

*“En el punto, la digitalización, la pandemia, los aislamientos generaron rubricar esta tendencia al punto de señalar el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 en relación con los poderes que otorgan quienes acuden a un litigio: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayas *ex texto*).*

Sin embargo, de los pantallazos aportados se logró evidenciar que, en fecha 13 de noviembre de 2020 a las 11:06 de la mañana fueron remitidos desde el correo [yeimispaternina@hotmail.com](mailto:yeimispaternina@hotmail.com) al email [ladypetrobeleño@gmail.com](mailto:ladypetrobeleño@gmail.com), cuyo asunto denominó **“contratos”**, dos documentos anexos y que según documento dirigido a la fundación que se pretende ejecutar por parte de las ejecutadas (anexo al expediente) corresponde al contrato de fecha noviembre hasta el mes de diciembre de 2020, dado que así se extrae de la comunicación:

*“ una cita para efectos de realizarnos la entrega del CONTRATO de fecha Noviembre hasta el mes de Diciembre de 2020 del Convenio No JSP-20-G-110 (...) solo nos envió por medio de correo electrónico institucional el día 13/11/2020 el documentos, pero este no estaba*

*firmado por la Coordinadora del proyecto YEIMIS JUDITH PATERNINA PERREZ (...) por tal motivo le solicitamos la entrega del mismo de manera física o digital para efectos de tener dicho documento en nuestro poder”.*

Lo antes permite inferir que no se tratan de los mismos contratos que aquí se pretende ejecutar, por tanto, no puede predicarse que la firma del mismo fue sustituida con el envío de los supuestos contratos a través de correo electrónico proveniente del ejecutado, máxime cuando la fecha del contrato y del envío de los mismos distan claramente, por tanto, no puede pregonarse su exigibilidad.

Sumado a lo anterior, en la cláusula tercera de los contratos, se establece que dichas sumas se cancelaran **“por cada producto entregados durante la ejecución del convenio No JSP-20-G-110 el contratante a EL CONTRATISTA, previo cumplimiento de las actividades objeto del presente contrato y de lo descrito en el siguiente párrafo.**

**PÁRAGRAFO**

*Todos los pagos de honorarios se efectuarán a favor del CONTRATISTA por parte del CONTRATANTE, previa entrega a satisfacción del informe de Actividades que den cumplimiento al producto del convenio NO JSP-20-G-110 dentro de la fecha establecida de cada entregable del contratista aprobado por el del contrato. Cada pago se realizará dentro de los 15 días (15) hábiles a la aprobación del producto respectivo, por parte de los supervisores del convenio, el pago se realizará mediante, consignación, transferencia bancaria a la cuenta informada para tal efecto por el contratista u otro medio que acuerden las partes, previa presentación de cuenta de cobro y comprobante de pago de sus obligaciones de aporte a la seguridad social integral correspondiente al presente contrato”.*

Véase que el contrato exigía un cumplimiento previo para cancelar la obligación que se pretende ejecutar, lo que nos sitúa en título complejo integrado por varios documentos, entre ellos, la entrega de informes de actividades que demostraran el cumplimiento del *“producto convenido”*, dentro de los fechas establecidas, fechas que desconoce el despacho así como el convenio No JSP-20-G-110, origen del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Lo antes, deja claro que el título que se pretende ejecutar no reúne los requisitos del precitado artículo 422 del CGP dispone que, para poder demandar ejecutivamente, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sumado a que carece de rubrica por parte del contratante, se abstendrá esta judicatura de librar mandamiento de pago.

Finalmente, debe precisarse que si bien la ejecutante Leidy Diana Petro Beleño actúa en nombre propio y en su condición de abogada, omite aportar poder a fin de representar los intereses de su

compañera Adís Carina Julio Benítez, dado que, al remitirse a esta instancia requiere representación jurídica lo cual dejó a un lado.

En ese orden de ideas, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de librar mandamiento de pago impetrado por **ADIS CARINA JULIO BENITEZ** y **LEIDY DIANA PETRO BELEÑO** contra **FUNDACIÓN SOCIAL ABRIGANDO SUEÑO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia en el expediente digital, de la presentación actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**